

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS HISTÓRICAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Departamento de Ciencias Históricas es el órgano básico encargado de la organización, desarrollo, coordinación y apoyo de las enseñanzas de las áreas de conocimiento que se relacionan en el apartado siguiente, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, y de la investigación en el ámbito de su competencia.

2. Las áreas de conocimiento que forman parte del Departamento de Ciencias Históricas son las siguientes: Prehistoria, Historia Antigua, Historia Medieval, Filología Latina, Arqueología y Antropología Social.

3. El Departamento de Ciencias Históricas integra a todos los docentes e investigadores de las áreas de conocimiento que forman parte del mismo, así como a los becarios de investigación de programas oficiales de planes europeos, nacionales o equivalentes, alumnos de primer, segundo y tercer ciclo y personal de administración y servicios adscritos al mismo.

Artículo 2

El Departamento de Ciencias Históricas se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por el Decreto del Gobierno de Cantabria 169/2003, de 25 de septiembre que aprueba los Estatutos de la Universidad de Cantabria, por las normas básicas estatales reguladores de los Departamentos universitarios, por lo dispuesto en este Reglamento de Régimen Interno, y por las demás disposiciones del ordenamiento universitario general que resulten aplicables.

Artículo 3

Las funciones del Departamento de Ciencias Históricas son las siguientes:

- a) Organizar, desarrollar, coordinar y, en su caso, evaluar las actividades docentes adscritas a las áreas de conocimiento englobadas en el Departamento, de acuerdo con los planes de estudio aplicables, la programación general de la Universidad y las normas establecidas por la Junta del Centro que gestione dichos planes.
- b) Proponer a las Juntas de Centro el profesorado concreto que haya de impartir docencia en las disciplinas y áreas de su competencia, de acuerdo con los criterios fijados por los Centros, y respetando en lo posible las prioridades manifestadas por los distintos profesores.
- c) Proponer a las Juntas de los Centros donde tenga responsabilidades docentes y, en su caso, al Consejo de Gobierno, los cambios de los planes de estudios que considere oportunos.
- d) Organizar, desarrollar, evaluar y coordinar sus programas de doctorado, cursos de postgrado y especialización en los ámbitos de sus especialidades.
- e) Organizar y desarrollar planes de investigación en los campos de su competencia.
- f) Apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras de sus miembros.
- g) Impulsar la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.
- h) La formación permanente de profesionales graduados.
- i) Cooperar con los demás Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Centros de la Universidad, así como con otras instituciones u organismos, en la realización de programas interdisciplinarios de carácter docente o de investigación.
- j) Conocer, organizar, coordinar y participar en la evaluación de las actividades del personal docente e investigador adscrito al Departamento.
- k) Proponer las plantillas de los profesores adscritos a cada una de las áreas que constituyan el Departamento, así como las necesidades justificadas de personal de administración y servicios.
- l) Participar en los términos que reglamentariamente se establezcan en el procedimiento de selección del personal docente e investigador que haya de desarrollar sus actividades en el Departamento.
- m) Participar como Departamento o grupo en los concursos de proyectos y planes de investigación con financiación externa.

- n) Contratar como Departamento, grupo, o de forma individual la ejecución de servicios de carácter profesional, técnico o científico en los términos previstos en los Estatutos.
- o) Administrar sus recursos.

Artículo 4

El Departamento de Ciencias Históricas tiene su sede en la Facultad de Filosofía y Letras, que a su vez se ubica en el Edificio Interfacultativo.

CAPITULO II. DE LOS ÓRGANOS DEL DEPARTAMENTO

Artículo 5

1.- El órgano colegiado de gobierno y representación del Departamento es el Consejo de Departamento. Los unipersonales son el Director y el Subdirector.

2. La gestión económica y administrativa del Departamento será desempeñada por el Administrador.

3. Cada área de conocimiento elegirá entre sus miembros un portavoz, que actuará como coordinador ante los órganos de gobierno del Departamento, aunque cualquier miembro podrá relacionarse directamente con los mismos cuando sea necesario.

CAPÍTULO TERCERO. DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 6

El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de administración, representación y gobierno del Departamento. Sus competencias, en el marco del artículo 39 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria, son las que constan detalladas en el art. 47 de los mismos Estatutos:

- a) Elaborar y proponer su Reglamento interno.
- b) Elegir y remover al Director del Departamento y, en su caso, a los Directores de las secciones departamentales.
- c) Aprobar y proponer cada curso académico la parte del plan docente que le corresponda en las titulaciones en que tenga asignadas responsabilidades. En dicho plan se incluirán las asignaturas a impartir, sus programas y los profesores responsables de ellas.
- d) Organizar y distribuir las tareas docentes vinculadas al Departamento, incluidas las de postgrado, asignando la carga docente que corresponda a cada profesor.
- e) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación de acuerdo con los Centros donde aquélla se imparta.
- f) Proponer las necesidades de plantilla y solicitar la convocatoria de las plazas existentes.
- g) Proponer los miembros de las Comisiones que hayan de juzgar los concursos de selección de profesorado.
- h) Proponer la designación de las comisiones para la obtención del grado de doctor, y de aquellas otras comisiones relacionados con los estudios de tercer ciclo.
- i) Elaborar los informes que sean de su competencia, en especial los relativos a la creación de nuevos Departamentos, Centros, Institutos Universitarios de Investigación, nuevas titulaciones y planes de estudio que afecten a sus áreas de conocimiento.
- j) Elegir, y remover en su caso, a los representantes del Departamento en los órganos donde estén representados.
- k) Planificar la utilización de los recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
- l) Aprobar la memoria de actividades
- m) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que, en estos Estatutos o en su Reglamento de Régimen Interno, le estén expresamente atribuidas.

Artículo 7

Estará integrado por las siguientes personas:

- a) Todos los profesores, e investigadores adscritos al Departamento que posean el grado de doctor.
- b) Todos los profesores con dedicación a tiempo completo que tengan responsabilidad docente en el Departamento.
- c) Una representación del resto del profesorado y becarios de investigación adscritos a programas oficiales de planes europeos, nacionales o equivalentes, compuesta al menos por el 15 por 100 del número total de miembros del Consejo.

- d) Los alumnos de tercer ciclo matriculados en programas de doctorado impartidos por el Departamento, equivalente al 5 por 100 del total .
- e) Una representación, equivalente al 10 por 100 del Consejo, de alumnos de primer y segundo ciclo que estén matriculados en asignaturas en las que imparta docencia el Departamento.
- f) El personal de administración y servicios adscrito al Departamento, equivalente al 5 por 100 del número total de miembros del Consejo.

Artículo 8

1. La renovación del sector a que se refiere el apartado f) del artículo 7 se efectuará, cuando fuere necesario, mediante elecciones convocadas cada cuatro años.

La renovación electiva de los sectores c), d) y e) del artículo 7 se efectuará anualmente.

2. Los porcentajes de los distintos sectores implicados en cada elección se calcularán con arreglo al censo de profesores natos existente en el momento de la misma.

3. La pérdida de la condición de representante supondrá la sustitución por el siguiente más votado de la lista.

Artículo 9

Las elecciones al Consejo de Departamento, que habrán de realizarse dentro del mes siguiente a la inauguración oficial del curso académico, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El Consejo de Departamento, a propuesta del Director, acordará la convocatoria de las elecciones, fijando el lugar, día y hora de la celebración de las mismas, designando una Mesa electoral que organizará y velará por el correcto desarrollo de la elección y una Comisión electoral para entender de los recursos que se presenten contra la misma.

b) La Mesa Electoral estará constituida por el Director del Departamento o persona en quien delegue, que la presidirá, y los siguientes miembros, elegidos por el Consejo: un profesor, que actuará como Secretario, un becario de investigación o alumno de tercer ciclo, un alumno de primer o segundo ciclo, y un representante del personal de administración y servicios.

c) Cada elector depositará una única papeleta, en la que figurarán, como máximo, tantos nombres como representantes correspondan al sector de que se trate.

d) Resultarán elegidos representantes de su respectivo sector quienes hayan obtenido un mayor número de votos. Los empates se resolverán en favor de la persona que ostente una mayor antigüedad en el Departamento y, en caso de igualdad, mediante el criterio de la mayor edad.

e) La Mesa electoral publicará los resultados electorales.

Podrán presentarse impugnaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes, que serán resueltas por la Comisión Electoral dentro de los tres días siguientes. Las resoluciones de ésta podrán ser recurridas, en el plazo de tres días, ante la Junta Electoral de la Universidad.

f) La adquisición de la condición de miembros del Consejo de los representantes electos se producirá con ocasión de la primera reunión del Consejo que tuviere lugar con posterioridad a las elecciones.

Artículo 10

1. Las sesiones del Consejo del Departamento podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. Serán sesiones ordinarias las que con este carácter convoque el Director del Departamento. El Consejo se reunirá, al menos, una vez al trimestre en sesión ordinaria.

3. La convocatoria de las sesiones ordinarias se acompañará del orden del día , que será fijado por el Director, y que incluirá, en su caso, las peticiones realizadas por los miembros del Consejo con antelación a la convocatoria.

4. Serán sesiones extraordinarias las que, por razón de urgencia, convoque el Director, por propia iniciativa o a solicitud de una quinta parte de los miembros del Consejo. La convocatoria habrá de especificar el asunto concreto sobre el que verse la sesión.

5. La convocatoria de las sesiones ordinarias habrá de ser notificada a los miembros del Consejo con una antelación mínima de cuatro días, que se reducirá a cuarenta y ocho horas en el caso de las sesiones extraordinarias o urgentes, y todas las convocatorias habrán de ser publicadas en el tablón de anuncios del Departamento.

6. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros del Consejo en la secretaría del Departamento con un plazo mínimo de dos días de antelación.

Artículo 11

1. Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá, al menos, la presencia, en primera convocatoria, del Director y Secretario, o personas que les sustituyan, y de la de la mitad de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente la presencia del Director y Secretario, o personas que les sustituyan, y la de la tercera parte de los miembros del Consejo.

2. La participación en el Consejo es personal e indelegable.

Artículo 12

1. La presidencia de las sesiones del Consejo corresponde al Director del Departamento que, en caso de ausencia, será sustituido por el Subdirector. De no poder ninguno de los mencionados asumir esta función, la presidencia recaerá en el profesor a tiempo completo con mayor categoría y antigüedad y, en igualdad de condiciones, en el de más edad.

2. El Presidente del Consejo dirigirá sus sesiones, velará por el debido respeto a la dignidad de sus miembros y asegurará el ordenado desarrollo de las mismas.

A tal efecto, concederá y retirará el uso de la palabra, mantendrá los turnos de intervención, llamará al orden o a la cuestión a quienes intervengan en los debates, podrá acordar la expulsión de la sesión a quienes alteren el debido orden, cerrará los debates cuando entienda que la cuestión está debatida y someterá a votación las cuestiones sobre las que deba pronunciarse el Consejo.

Artículo 13

1. Los acuerdos del Consejo serán adoptados por asentimiento o votación. Las abstenciones no tendrán la consideración de voto.

2. Se producirá la aprobación por asentimiento cuando, a pregunta del presidente, no se exprese ninguna opinión contraria a la propuesta.

3. Las votaciones serán a mano alzada o secretas. Procederá la votación secreta, mediante papeleta, cuando se traten temas personales o cuando así lo solicite algún miembro del Consejo presente en la sesión.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 14

1. De cada sesión del Consejo se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, la forma y el resultado de las votaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen, o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que deberá coincidir con su intervención en el Consejo y que se incorporará al texto aprobado.
4. Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión del Consejo, a cuyo efecto quedarán a disposición de los miembros del Consejo con la debida antelación al comienzo de la sesión en que deban aprobarse.
5. El secretario emitirá certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado por el Consejo, haciendo constar expresamente que aquélla es anterior, en su caso, a la aprobación definitiva de la correspondiente acta.
6. Las actas, que serán custodiadas por el Secretario, estarán de modo permanente a disposición de los miembros del Consejo.

Artículo 15

1. El Consejo podrá crear una Comisión Permanente, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros. Estará integrada por el Director y el Secretario del Consejo, cuatro profesores representantes de otras tantas áreas de conocimiento, que además serán distintas de las del Director y el Secretario del Consejo, un representante del sector de alumnos y otro del personal de Administración y Servicios. Dicha Comisión ejercerá con carácter delegado las funciones atribuidas por el Consejo y las que le asigne el Director.
2. Las decisiones y acuerdos de la Comisión Permanente se tomarán con asistencia de la mayoría de sus miembros, y su aprobación definitiva le corresponderá al Consejo del Departamento.
3. El Consejo, asimismo, podrá delegar en el Director el ejercicio de funciones de su competencia. La delegación habrá de ser expresa y precisará su objeto y plazo de ejercicio.
4. Podrá, igualmente, el Consejo crear las comisiones de estudio y documentación, con vistas a facilitar la más adecuada toma de decisiones, en materias de asuntos económicos, ordenación académica e investigación.
5. La Comisión de Doctorado y Tercer Ciclo, presidida por un Coordinador, estará integrada por todos los doctores miembros del Departamento y será competente, como delegada del Consejo, en las cuestiones relativas a los programas de Doctorado y a los estudios de tercer ciclo que tengan relación con el Departamento.
6. El Coordinador de Doctorado y Tercer Ciclo será nombrado por el Consejo del Departamento, a propuesta del Director, entre sus miembros doctores.

CAPÍTULO IV. DEL DIRECTOR

Artículo 16

1. El Director es el órgano unipersonal de gobierno del Departamento, ostenta su representación, coordina sus actividades y ejerce las funciones ordinarias de dirección y gestión.
2. Las funciones del Director son las especificadas en el artículo 49 de los Estatutos.
3. El Director es elegido por los miembros del Consejo del Departamento y nombrado por el Rector.
4. La duración del mandato del Director será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez consecutiva.

Artículo 17

1. Serán candidatos a Director los profesores doctores pertenecientes a los Cuerpos de funcionarios docentes con dedicación a tiempo completo que presenten su candidatura.
2. La convocatoria para la elección del Director tendrá lugar dentro del mes siguiente al hecho que motive aquélla, con la excepción de las posibles mociones de censura que tendrán sus propios plazos de tramitación.

3. Las candidaturas se formalizarán dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria en la Secretaría del Departamento.

4. Dentro de los diez días siguientes a la formalización de las candidaturas, el Director del Departamento convocará en sesión extraordinaria al Consejo, a efectos de que los candidatos puedan exponer sus programas. Finalizada la exposición, se procederá a la votación.

5. Será elegido Director el candidato que, en primera votación, obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

6. Si ninguno de los candidatos alcanzara la indicada mayoría, será elegido Director, en segunda votación, el que obtuviere una mayoría simple de votos. En caso de empate, será elegido Director el candidato de mayor categoría. A igual categoría, el de mayor antigüedad y, a igual antigüedad, el de más edad.

7. La sesión en que haya de elegirse Director será presidida por el Director saliente, o persona que viniere ejerciendo sus funciones de modo provisional, salvo que sea candidato, en cuyo caso ostentará la presidencia el Subdirector o el profesor, miembro del Consejo, de mayor categoría y antigüedad en el Departamento que no sea candidato. Si se mantuviese la igualdad, corresponderá la presidencia al de más edad.

8. Si no hubiere candidato, se hará cargo de la dirección del Departamento el miembro de mayor rango académico. A igualdad de rangos le corresponderá al de mayor antigüedad en el Departamento, y a igual antigüedad al de mayor edad.

9. El Director cesará en su cargo al concluir su mandato, a petición propia, o como consecuencia de una moción de censura, en los términos previstos en este Reglamento. El Director cesante, salvo en el último de los supuestos indicados, en que ejercerá las funciones de Director el Subdirector o persona a quien corresponda, continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director.

CAPÍTULO V. DEL SUBDIRECTOR Y DEL ADMINISTRADOR

Artículo 18

1. El Director designará un Subdirector entre los miembros del sector docente e investigador del Consejo, el cual sustituirá al Director en su ausencia, enfermedad o vacante y efectuará las funciones delegadas que le asigne el Director.

2. Las funciones del Secretario, de no haberse producido su nombramiento, serán desempeñadas por el Subdirector.

3. El Administrador, bajo la dirección funcional del Director, se responsabilizará de la gestión económica y administrativa del Departamento.

4. El Subdirector cesará en su cargo por decisión del Director, a petición propia o con ocasión del cese del Director, salvo lo previsto en este Reglamento para la tramitación de posibles mociones de censura.

CAPITULO VI. DE LA MOCION DE CENSURA

Artículo 19

1. El Director podrá ser revocado mediante una moción de censura que sea respaldada por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

2. La moción de censura habrá de ser suscrita, al menos, por la quinta parte de los miembros del Consejo y formalizada por escrito, con exposición de las razones que justifican su presentación, en la Secretaría del Departamento.

3. La moción de censura será sometida a debate y votación del Consejo, en sesión extraordinaria convocada al efecto, dentro de los veinte días siguientes a su presentación.

4. De prosperar la moción de censura, asumirá la Dirección del Departamento, con carácter provisional, el Subdirector quien, dentro de los siguientes quince días, convocará elecciones a Director, en los términos previstos en este Reglamento.

CAPÍTULO VII. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DOCENCIA

Artículo 20

1. La organización de la docencia se elaborará a partir de las necesidades de los diferentes planes de estudios en vigor, incluyendo los programas de enseñanza de postgrado.

2. El Consejo del Departamento, en los plazos establecidos por la Universidad, deberá aprobar la organización docente correspondiente al próximo curso, que debe incluir la propuesta de asignación a un profesor de la responsabilidad de cada asignatura, para su aprobación por la Junta de Centro correspondiente, así como las medidas que se consideren necesarias para asegurar la coordinación de los programas elaborados por los profesores para las diferentes disciplinas.

3. Los profesores responsables entregarán a la dirección del Departamento el Plan docente de su asignatura, que incluirá como mínimo: el programa, objetivos y sistema de evaluación.

Artículo 21

1. Corresponde al Departamento la propuesta de los programas de doctorado y de los estudios de postgrado, una vez oída la Comisión de Doctorado, para su aprobación por el Consejo de Gobierno, así como el control y la responsabilidad de los que hayan sido aprobados.

2. Cada programa de Doctorado, Master, Curso de Especialización, o de Postgrado en general tendrá, al menos un Director, que será el responsable de su gestión.

CAPÍTULO VIII. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 22

1. El fomento de la investigación es uno de los objetivos esenciales del Departamento, que asume su apoyo a través del personal docente e investigador adscrito al mismo y de los grupos de investigación previstos en el artículo 101 de los Estatutos.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades y en el artículo 103 y siguientes de los Estatutos, los grupos de investigación, el Departamento y sus profesores podrán celebrar contratos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, con arreglo a las disposiciones citadas de los Estatutos y la normativa de desarrollo reglamentario aprobada por el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO IX. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 23

1. El Presupuesto incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Departamento.

2. El Departamento será dotado con una partida específica en el presupuesto de la Universidad, que gestionará con autonomía, y que se nutrirá tanto de las partidas que le asigne la Universidad como de los posibles ingresos previstos en el artículo 42 de los Estatutos.

3. El Consejo, a propuesta del Director, distribuirá el presupuesto asignado al Departamento por razón de las labores docentes desarrolladas en los cursos de licenciatura o grado, con sujeción a los criterios fijados en cada caso, teniendo en cuenta que una parte será destinada a gastos corrientes del Departamento.

4. El presupuesto asignado al Departamento por las labores docentes desarrolladas en el Programa de Doctorado se distribuirá de acuerdo con los créditos impartidos y el número de alumnos de cada curso, previendo la asignación de una parte fija por la impartición de curso.

5. Las cantidades que la Universidad asigne al Departamento por razón de la tarea investigadora de sus miembros serán distribuidas directamente entre los profesores o investigadores que las hayan generado en función de su producción.

6. La ejecución de los gastos de proyectos y convenios específicos de investigación corresponderá al investigador responsable de ese convenio.

7. El Consejo, a la vista de las partidas consignadas en los Presupuestos de la Universidad, aprobará en cada ejercicio presupuestario la oportuna propuesta de asignación de recursos.

8. El Director, de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo, procurará que la distribución de medios materiales entre las diferentes áreas de conocimiento se efectúe de manera equitativa, atendiendo, en todo caso, a las necesidades de cada una.

CAPÍTULO X. DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 24

El personal de administración y servicios adscrito al Departamento dependerá funcionalmente del Director, el cual velará porque, en el desempeño de sus cometidos, disponga de los medios necesarios para el correcto desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO XI. DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 25

Los actos y decisiones del Director son recurribles ante el Rector y los acuerdos relativos al Consejo de Departamento son recurribles ante el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO XII. DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 26

1. La iniciativa para la modificación o reforma de este Reglamento corresponde al Director o a la quinta parte de los miembros del Consejo.

2. El texto para la modificación o reforma, al que habrá de acompañarse una memoria explicativa, habrá de ser presentado en la secretaría del Departamento, donde quedará a disposición de los miembros del Consejo.

3. La propuesta de modificación o reforma será debatida en el Consejo, convocado al efecto en sesión extraordinaria. La adopción, total o parcial, de aquélla requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo. Su aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad.

DISPOSICIÓN FINAL

Corresponde al Consejo de Departamento interpretar conforme a derecho el presente Reglamento de Régimen Interno